

unas leyes de la Recopilacion (a), y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra ley de ella (b), y unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento á cada Marinero, y pasagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte de camino, ó despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ó en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella (c).

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualquiera partes de Tierra y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Navés, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas leyes de Partida (d), y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurrén en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ó Ministros de Justicia, incurré en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra ley de la Recopilacion (e). Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de la Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras leyes de ella (f).

19 El General, ó Almirante, ú Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar y meter mercaderias en las Navés, ni en Barcas, ni sacarlas ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ó descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias, que de esta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar á las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas y catarlas en las Navés libremente, sin des poner en ello embargo; ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de

ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, é incurrén en las penas de las leyes reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos (h).

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, ó fardos, para ver si en ellas, ó en ellos van, ó vienen cosas vedadas, ni descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice una ley de Partida (i); mas lo contrario se ha de decir por estar corregida por otras leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias (k); que mandan, que para esto se abran y caten; porque en ellas se puede cometer, y cometè falsedad, conforme un texto (l): lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo de ello en que estas leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ó habiendo orden, ó Cédula real, para que no se haga, como la hay en las Indias (m).

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (n). Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion (o), y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ú descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ó por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el derecho (p).

(a) L. 48. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. tit. 4. lib. 6. Rec. (b) L. 9. §. 22. tit. 30. lib. 9. Rec. & Ord. n. 211. (c) Ord. R. del año de 1591. é Instruc. Gen. del año de 1593. cap. 26. 28. y 44. impri. con las Céd. Rs. de Ind. 4. tom. (d) L. 17. tit. 18. part. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Rec. (e) L. 36. tit. 18. lib. 6. Rec. (f) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec. (g) L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Rec.

(h) Céd. R. del año 1888. impr. con las de Ind. 4. tom. (i) L. 8. tit. 7. p. 8. (k) L. 35. infim. tit. 18. lib. 6. Rec. L. 1. §. 4. Item, que la persona, tit. 32. lib. 9. Rec. Ord. n. 430. (l) L. 1. Qui in rationibus, ff. de Fals. (m) Céd. R. del año 1580. impr. con las de Ind. en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderias, ni fardos de ellas, 3. tom. (n) L. 42. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Rec. (o) L. 26. tit. 18. lib. 6. Rec. Cast. de Bob. in Polit. 2. p. l. 4. c. 5. n. 24. usq. ad 30. (p) L. Ceterum ferro. §. Et eadem rem, & l. fin. §. Idem autem, ff. de Publ. & vectig.

CAPITULO X.

PENA DE COMISO.

SUMARIO.

Pena de comiso, quanto á su definicion n. 1. Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2. Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, n. 3. Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderias la pecunia, n. 4. Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, n. 5. Si se incurré en esta pena de la Nave, carro, bestia en que van estas cosas, con ignorancia del Maestro, y quando le escusa, ó no, n. 6. Si se incurré en perdimiento de la Nave, carro ó bestias, ignorandolo el dueño, n. 7. Si incurré en esta pena el dueño, ó compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8. Que remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, n. 9. Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, n. 10. Si el que hace dos, ó mas veces la saca, y descamino incurré en mas de una pena, n. 11. Si cada uno de dos ó mas, que hacen la saca, ó descamino, incurré en la pena de ella enteramente, n. 12. Pena del que da favor, ó ayuda, y consiente en esto, n. 13. Si incurré en esta pena el forense extranjero, y le escusa la ignorancia, n. 14. Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez secular, n. 15. Si en esta pena se incurré ipso jure, ó es necesaria para ello alguna sentencia, n. 16. Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurré en ella, n. 17. Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18. Si se escusa de esta pena por morir, ó perecer, ó robarse la cosa, y prueba de ella, n. 19. Si se escusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, n. 20. Si es excusable esta pena en el siervo, y ganados huidos, n. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ó por tormenta, enfermedad ó necesidad, n. 22. Si es excusable el arrepentirse, y volver atrá la cosa, n. 23. Si escusa de esta pena el haber ya parado los derechos reales y remitidos al Cobrador, número. 24. Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ú Virrey ó Justicia, ó Audiencia, n. 25. Si escusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el término, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26. Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haberle, n. 27. Si escusa de ella el confesar el delito, n. 28. Si escusa esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29. Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traxeron y metieron, n. 30. Si se escusa de ella llevando las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un Pueblo á otro por alguno, ó donde se va á vivir, ó pasando las de paso, n. 31. Si se excusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, n. 32. Si se excusa con llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, n. 33. Si el Milite, ó Soldado, ó Iglesia incurrén en esta pena por las cosas suyas ó agenas, número. 34. Si incurré en ella el menor de veinte y cinco años, n. 35. Por que tiempo se prescriba esta pena, n. 36.

Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun unos títulos del derecho civil (a), que sobre esto tratan.

2 Aunque Julio Claro (b) en Milan, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta á los que sacan cosas vedadas del Reyno; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse (c).

3 Por las mercaderias ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de Registro, que uno lleve, no pierda las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevaré juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo (d), y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion de siervo, y esclavo, no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto (e); mas en la confiscacion de las carretas, y bestias, vienen, y se com-

(a) Tit. ff. & C. de Vect. & commis. (b) Jul. Clar. in Prac. Crim. §. fin. q. 81. statut. 7. n. 1. Acevedo in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Rec. (c) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. cap. 5. n. 2. Parte V. (d) Acevedo in l. 25. n. 18. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. de Bob. ubi sup. n. 21. (e) L. fin. §. 2. ff. de Pub. & vect.

prehenden sus aparejos, y los en que se sacó, ó metió la cosa vedada ú descaminada, y fuera de registro, segun una ley de la Recopilacion (a). Y los sacos, caxas y vasos en que se metieren, ó sacaren las tales cosas, conforme una ley de Partida (b). Y así en la confiscacion de la carreta vienien las bestias de ella, conforme otra ley de Partida (c). Y en la de mercaderías se contiene la pecunia (d).

5 Aunque parece, que para haber lugar la confiscacion, y penas de perdimiento de estas cosas vedadas, y descaminadas; y fuera de registro, era necesario ser tomadas, y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bártulo (e), Baldo y Angelo, y otros Doctores, por un texto; empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hacer la condenacion por su valor, y estimacion: lo qual, en quanto á las cosas vedadas, disponen expresamente unas leyes de la Recopilacion (f). Y se confirma, porque otras leyes de ella (g) mandan, que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probanza, se den las penas legales. Y en quanto á las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expresamente otras leyes de la Recopilacion (h).

6 Para incurrir el Maestre de la Nave, carro ó bestia en esta pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello van de esta calidad, porque en ella consiste la voluntad, y delito, segun derecho (i). Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si no se prueba la ciencia, conforme un texto y su glosa (k); empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque, el Maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho propio no executa la ignorancia, segun dos textos (l). Y quando otro las reciba, y tome, ó ponga en la Nave, ó carro, ó bestia, por ser á cargo del Maestre, y deber saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, segun otros dos textos (m), conforme á lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieza, fardo ó caxa cerrada, sin abrirla, como es

costumbre, si no va manifestada, ó registrada, por la obligacion que tenia de llevarla así; mas viendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, ú descaminadas, y sin registrar, no incurrirá en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador de ella, se le imputa, segun una ley recopilada (n).

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ó carro, ó bestia, en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ú descaminadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño de ella, ó ignorandolo, conforme un texto (o), lo contrario se ha de decir, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (p), que en esto le corrige.

8 Y de aquí es, que aunque parece que el dueño, ó compañero ausente, ó ignorante de la saca, ó descamino de la cosa, causado por su compañero, ó factor, ú otro, no incurrir en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto (q), lo contrario se ha de tener como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (r), que en esto le corrige.

9 Tomandose por perdidas en los dichos casos la Nave, carro ó bestia, ó cosas, ó mercaderías, el dueño, ó compañero ausente ó ignorante, tiene recurso contra el Maestre, factor, compañero ó persona, que lo hizo, para cobrarlo. Y si no tuviere de que pagarlo, le compete al tal dueño restitucion *in integrum* contra el estatuto, ó ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la cláusula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dice Mexia (s), Ripa y Acevedo: el qual dice, que la ignorancia del dueño se prueba por su juramento, sino es que se pruebe lo contrario; porque se puede probar por el adversario, aunque la ley ó estatuto diga, que se esté al tal juramento. Y se confirma por una ley real (t).

10 Y de aquí es, que de estos bienes tomados por perdidos, y confiscados, se deben

(a) L. 52. tit. 1. de Aparcejos en que lo metieren tit. 18 lib. 6. Rec.

(b) L. 5. ad fin. vers. Otro si, tit. 33. p. 7.

(c) L. 42. tit. 9. p. 6.

(d) Bald. in l. Cum proponas, n. 3. Cod. de Nautic. Fern.

(e) Bárt. Bald. & Ang. & alii, in l. Si parmorum, per text. ibi C. de Fidej.

(f) L. 23 & 24. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 1. ad fin. lex 4. 38. & 42. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 5. 7. 8. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 5. tit. 30. lib. 9. Rec.

(i) L. 1. ff. Si famul. fecis, dicat, & leg. 4. tit. 13. p. 7.

(k) L. Ver. ubi glos. ff. de Prob.

(l) L. fid. ff. de Usucap. pro suo, & l. Plurimum, ff. de Jur. & fact. ignor.

(m) L. Quod te mihi, ff. Si certum petat, & cap. Cum. M. Ferrar. de Constitut.

(n) L. 18. tit. 10. lib. 7. Rec.

(o) L. Coten ferro, §. Si dominus nebis, ff. de Publ. & vect.

(p) L. 2. §. fin. tit. 32. lib. 9. Rec.

(q) L. fraud. §. Sed si unus, ff. de Pub. & vect.

(r) L. 2. §. fin. tit. 32. lib. 9. Rec.

(s) Mexia de Pene, conclus. 1. n. 17. fol. 14 Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conservat. ubert. n. 215. & seq. ácev. in l. 25. n. 22. & seq. tit. 18. lib. 6. Rec.

(t) L. 11. tit. 33. lib. 9. Rec.

ben pagar las deudas debidas por los dueños de ellos, ántes que cometiesen el delito; y son preferidos en ellos á la confiscacion, siendo ella universal de todos los bienes, ó en cuenta, ó en parte de ellos, como de la mitad, ó tercia parte, ú otra que lo sea; mas no si es singular de alguna cosa particular, y cierta, como la vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun un texto (a), y su glosa, por otros, siendo las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede revocar la hecha en perjuicio de ellas, conforme una ley de Partida (b); porque si las deudas son hipotecarias, ó con obligacion de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular, y cierta, y son preferidas en ella á confiscacion, hecha execucion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede revocar la hecha en su perjuicio, precediendo la dicha execucion, segun otra ley de Partida (c), porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibidas; pues delinquiendo, se casi contrahe; y así, la confiscacion se equipara á la enagenacion; y lo dispuesto en la una, se entiende en la otra, por tener igual fuerza, y efecto, como se dice en el derecho (d).

11 Si uno, dos ó mas, ó muchas veces sacase, y llevase estas cosas, y se le probase, no debe ser castigado mas de por una sola, si ántes no fue sentenciado, como alegando muchos, lo dice Castillo de Bobadilla (e).

12 Si muchas personas juntas en una Nave, ó carro, ó bestia, llevaren estas cosas, cada uno debe la pena enteramente, salvo, que la perdida de la Nave, carro ó bestia sea por cuenta de todos, y pagandolo el uno, se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla (f).

13 El que da favor, ó ayuda, ó consiente en la lleva de las cosas vedadas, ó desca-

minadas, tiene la misma pena que el delin-
quiente en ello, segun una ley recopilada (g).

14 Las leyes, ordenanzas y costumbres, que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan á los forenses, y forasteros, é incurrir en ella llevandola, por la obligacion que tienen á saberlo, é inquirirlo, como lo dice un texto (h), aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto, y su glosa (i).

15 Puede la Justicia secular quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que llevaren los Clérigos, y Eclesiásticos, segun una ley de la Recopilacion (k); mas de las demas penas ha de conocer el Juez Eclesiástico, como lo dice Castillo (l), y lo dixe en la Curia Philípica.

16 En la pena de comiso, y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre *ipso jure* por el mismo hecho de sacarlas, ó meterlas, como consta de las leyes, que sobre esto tratan en sus lugares citadas, en quanto dicen, *hayan perdido*, que significa *ipso jure*, y lo declaran unas leyes de las recopiladas (m). Y aunque lo mismo era por derecho civil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun un texto (n), no lo es en ellas de derecho real, ni se incurre *ipso jure* en su pena, sino que es necesario haber sentencia para ello, como consta de las leyes que sobre ello disponen, en sus lugares citadas, por aquellas palabras *sin perdón*, que no significa *ipso jure*, sino por sentencia, segun una glosa (o), y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella, y ello, y unas leyes de Partida: salvo si en esto se impusiere la pena *ipso jure*.

17 De que se sigue, que esta pena de comiso de cosas vedadas, es transmisible, y pasa á los herederos del que incurre en ella, por incurrirse *ipso jure*; mas no lo es, ni pasa á ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, sino es por la paga de los derechos

(a) L. Si Marito, in princ. ff. de Solut. Mat. ubi glos. in ver. Aliq. per l. Jul. de Vi privata, & l. 2. C. ad l. Jul. de Vi publ. & §. sed illud, & §. Si quis una inst. de Fideicom. hered. & leg. Si adhibitor. C. de Sent. pass. (b) L. 7. tit. 5. p. 15.

(c) L. 14. tit. 13. p. 5.

(d) L. Imper. ff. de Fideicom. libert. & l. Fisc. C. de Bon. preser. & l. Imperat. ff. de Jure Fisc.

(e) Cast. de Bob. in Polit. 5. p. lib. 4. cap. 5. n. 43.

(f) Cast. de Bob. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 5. n. 43.

(g) L. 40. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 40. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) L. Interd. §. Licet, ff. de Publ. & vect.

(j) L. Interd. §. Licet, ff. de Publ. & vect.

Parte V

(k) D. L. Interd. §. Divi quoque fratres, & ibi glos. in dict. §. Licet.

(l) L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Rec.

(m) Cast. in l. 70. tit. 12. in Cur. Phil. 3. p. 5. 3. n. 11.

(n) L. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(o) L. Comm. ff. de Publ. & vect.

(p) Glos. & DD. in l. Si quis tantum, C. Unde ut Felin. in p. 2. col. 2. de Rescript. Greg. Lop. in l. 6. glos. 5. tit. 7. p. 5. per dict. glos. & DD. & per illam, leg. pen. & leg. 5. cod. tit. glos. 15. verb. Plerad. p.

chos reales, ó habiendo contestacion de la Causa con el difunto, por no incurrirse la pena *ipso jure*, sino por sentencia, como consta de un texto (a), y lo resuelve Lasarte, y Gironda, sino es poniéndose en esto la pena *ipso jure*.

18 Siguese mas, que la pena de comiso de las cosas vedadas es transmisible, y pasa al tercero poseedor de ellas, por incurrirse *ipso jure*, segun un texto (b), mas no lo es, ni pasa á él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse *ipso jure*, sino por sentencia: salvo si en el tal tercero hubo fraude, ó sabiendo el descamino de ellas la transportó, conforme una ley recopilada (c), ó se pone la pena *ipso jure*.

19 Aunque no se excusa de la pena de comiso de la cosa muriendo, ó pereciendo ella por dolo, ó culpa lata del que la lleva, excusase empero si hubiere perecido por caso fortuito, ó toma de ladrones, ó culpa leve, ó levísima del que así la lleva, siendo ántes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme á derecho civil, y real (d), y su glosa, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun unas leyes recopiladas (e).

20 Excusase asimismo de la dicha pena el siervo descaminado, á quien el dueño de él, despues de serlo, da libertad, y ella vale, siendo dada ántes de la contestacion de la Causa sobre ello hecha, y no despues; mas siendo vedado, lo contrario se ha de decir, por incurrir en la pena *ipso jure*, como consta de un texto (f), y su glosa, de una ley de Partida.

21 Asimismo se excusa de la dicha pena el siervo que va huído, sin voluntad de su dueño, segun un texto (g). Y lo mismo se ha de decir de las bestias y ganados que van huýendo, segun una ley de la Recopilacion (h).

22 Tienese excusa tambien de la pena de comiso de las cosas, llevandolas huýendo

pot miedo de enemigos, ú de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad forzosa, segun derecho civil, y real (i).

23 Tambien se excusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y vuelve atras de su espontanea voluntad, como lo dice Castillo de Bobadilla (k).

24 De la pena de comiso de la cosa descaminada se excusa el que la lleva, habiendo ya pagado los derechos reales de ella enteramente probandolo: así lo dice una ley de Partida (l); ó habiendoselos remitido al Recaudador de ellos, que es válido, pues él los ha de pagar al Fisco, conforme á derecho civil, y real (m).

25 Aunque excusa de esta pena de comiso de cosas vedadas la licencia que el Rey da para sacarla, ó meterla, segun una ley de la Recopilacion (n), no excusa de ella la que da el Virrey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuido por él, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ellos, si no es que tenga especial poder para ello, conforme un texto (o), y Mocio con Nata. Ni tampoco excusa de ella la licencia que dan los Jueces inferiores, segun otras leyes recopiladas (p), antes dandola, ó consintiendo, incurrir en la pena puesta por una de ellas. Y así, no excusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni de otra Justicia (q).

26 Si ántes de cumplido el tiempo de la permission, ó licencia real, que se da para la saca y entrada de las cosas vedadas, se empezaren á sacar, ó meter, se puede acabar de hacer despues de pasado, sin incurrir en la pena de comiso de ellas; porque solo se considera para esto el tiempo útil en que se empezó, y no el inútil en que se acabó, segun un texto (r), Juan Andrés, Antonio de Butrio y Castillo de Bobadilla.

27 Quando se incurrir en la pena de comiso de descamino, no por fraude, sino por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun un Jurisconsulto (s). Y en esto se presume fraude, y

no

no error, si no es que se pruebe haber habido error, porque se hace contra la ley, y general costumbre, que no se puede ignorar, ni debe ignorarse, como en términos lo dice Baldo (a), y Lasarte.

28 Aunque por el derecho real, si el que defraudó los derechos reales, ántes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio, deferido, ú de calumnia hecho á pedimento del Cobrador de ellos, solo ha de pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si sin juramento lo confesare ántes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar los derechos, con mas la mitad de lo que montaren, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos, con otro tanto de ellos, y no mas, conforme una ley recopilada (b).

29 Asimismo se excusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del uso, gasto y costa necesario suyo, y de su casa, y familia, conforme á la necesidad, y calidad de ella, manifestandolo á la Justicia por escrito, para que si excediere de ello, incurra en la dicha pena, segun una ley de la Recopilacion (c).

30 Tambien se excusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, habiendose traído de fuera de él, y volviendolas á sacar, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun unas leyes de la Recopilacion (d).

31 Excusase asimismo de la misma pena de comiso de las cosas vedadas, el que las lleva por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo á otro, donde se va á vivir, conforme un texto (e), y su glosa, Baldo y Saliceto, y otros muchos alegados por Mexía; ó si con ella se va de paso, y tránsito por las partes donde no son vedadas, de unas á otras, donde no lo son, segun el mismo texto (f), Avilés y Julio Claro.

32 Asimismo se excusan de la dicha pena de comiso de cosas vedadas, los ganados

que andan en la raya, y límite del Reyno, y entran, y salen de él á herbajear, y de la lana que llevan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ánte la Justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena, segun unas leyes de la Recopilacion (g). Y lo mismo se entiende de las cavaladuras, caballos y bestias que andan en la raya, y límites del Reyno, en que se entra, y sale á él, conforme otras leyes de ella (h).

33 Aunque parece, que si se llevase escrito en los fardos, y sacas la marca, y nombre del dueño de ellos, no puede ser molestado, segun un texto (i), que para esto notan Bártulo, y Mascardo; empero esto cesa en los casos en que se requiere ir registrado, y no excusa de ello, conforme á leyes que tratan del registro en sus lugares.

34 El Milite, ó Soldado, que lleva la cosa descaminada, de que se deben derechos reales, pagandolos, se excusa de la pena de comiso de ella; segun un texto (k), y una ley de Partida, en cuya glosa dice Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos reales, no se excusa de la pena de comiso de las mercaderías ajenas, porque las pierde, conforme un texto (l), Bártulo y Mascardo.

35 Si la cosa vedada, ó descaminada llevare el menor de catorce años, no incurrir en la pena de comiso de ella, pagando los derechos reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco, sin ser necesario pedir restitucion sobre ello, salvo si le fuere probado, que lo hizo con malicia: así lo dice una ley singular de Partida (m), que en no ser necesaria la restitucion, corrige el derecho comun, que sobre esto dispone.

36 Por derecho comun, real y de Partida (n), esta pena de comiso se prescribe por cinco años despues de haberla cometido, los quales pasados, no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus Ministros por su cuenta. Y por derecho real (o) mas nuevo de la Re-

Re-

(a) L. Commissa, ff. de Publ. & vect. Lasart. de Decim. vendit. c. 18. n. 45. usque ad §. 1. Girond. de Gabell. 12. p. n. 45. (b) Dict. l. Commissa.

(c) L. 8. tit. 25. lib. 9. Rec. (d) L. 6. versic. pen. tit. 7. p. 5. (e) L. 21. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 2. tit. 21. lib. 9. Rec.

(f) L. 6. tit. 7. p. 5.

(g) L. inerd. §. Serv. ff. de Publ. & vect.

(h) L. 5. tit. 11. lib. 6. Rec.

(i) L. Cesar, & leg. fin. Si propter necessitatem. ff. de Pub. & vect. & l. 2. tit. 25. & leg. 9. §. 4. tit. 30. lib. 9. Rec.

(k) Cast. de Bob. in Polit. lib. 4. c. 5. n. 18. & 29. circ. fin. 2. p. (l) L. 6. tit. 7. p. 5.

(m) L. 9. §. 29. tit. 30. lib. 9. Rec.

(n) L. 10. in fin. tit. 18. lib. 6. Rec.

(o) L. Si hominem, ff. de Mand. Nat. cons. 197. vol. 1. in fin. Moc. de Contract. in tract. de Mand. §. 2. de Dio. mand. n. 50.

(p) L. 26. 27. 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(q) Céd. R. del año 1566. impr. con las de Ind. 4. tom.

(r) L. Cesar, ff. de Pub. & vect. Andr. & Ant. de Butr. & alii, in c. 2. & cap. fin. de Confisc. Cast. in l. 1. Taur. fol. 19. glos. En los dichos lugares. Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 46.

(s) L. fin. §. Divi quoque fratres, ff. de Pub. & vect.

(a) Bald. in l. Sacratissima, n. 5. C. de L. Lasart. de Decim. vendit. in Addit. ad c. 18. n. 47.

(b) L. 8. tit. 7. lib. 9. Rec. (c) l. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. ibi Acev. & in l. 1. n. 12. eod. tit. & lib.

(d) L. 4. tit. 12. lib. 1. & l. 16. & 18. f. 18. l. 6. Rec.

(e) L. Si quis post. hanc, C. de Edific. priv. ubi nota, glos. Bald. Salic. & plures relati á Mexía de Pena, concl. 1. n. 27. fol. 15.

(f) D. l. Si quis hanc Avilés in c. 5. prae. glos. Y por ella. Jul. Clar. in Pract. crim. §. fin. quast. 28. Statuto 7. n. 5.

(g) L. 21. 24. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 9. 13. 16. 17. & 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) L. Parephippium, C. de Cursu publico. lib. 11. ubi Speciatim nota Bart. post n. 1. Masc. de Prob. conc. 834. de Gab. n. 22.

(k) L. Omnib. C. de Vect. & comm. in l. 5. circ. fin. tit. 7. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 16.

(l) L. 1. ubi Bárt. C. de Navib. non excus. lib. 11. l. ult. Cod. de Ann. & trib. lib. 10. Masc. de Probau. 2. tom. con. 834.

(m) L. 4. tit. 7. p. 5. l. Imper. in fin. ff. de Publ. & vect. l. Si ex causa, §. Fideicommiss. ff. de Minor. ubi glos. (n) L. 2. Cod. de Vec. & comm. et l. 6. in fin. tit. 7. p. 5.

(o) L. 1. tit. 24. et l. 1. tit. 25. lib. 9. Rec.

Recopilación, cobrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y así pasados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Definición del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo á otra parte, y si se puede resistir, n. 1.
 Que se ha de hacer habiendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ó no se hará, y de la hecha en la Andalucía, n. 2.
 Que será discordando en el viage á donde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dar al través, n. 3.
 En que tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4.
 Si se imputa á uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiéndola traer por Tierra, n. 5.
 Como el Maestre ha de recoger la gente en el viage sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, n. 6.
 Quando se dice ser el mismo, ó diferente viage, n. 7.
 Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en el entrar en algun Puerto, y descargar en él, n. 8.
 Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel á ella, y dexarle llegar á la Nave, n. 9.
 Si se puede vender lo que se lleva en Reyno extraño, donde se apartare, n. 10.
 A que parte ha de ir lo que se llevar de las Indias á España, y si irá en Navio de aviso, n. 11.
 Como se ha de entregar el registro, cartas y cosas que se llevar, n. 12.
 Lo que se ha de hacer enfermando, ó muriendo alguno en el viage, n. 13.
 Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes á ella, y pena sobre ello, y entrar de noche, n. 14.
 Como se ha de poner en cobro la hacienda, perdiéndose la Nave en el viage, n. 15.

Como en este caso se ha de averiguar á quien pertenece esta hacienda, n. 16.

A donde se ha de enviar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, n. 17.

Si el Maestre de la Nave entrega á uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demas de otros, se les ha de volver sus partes, de lo depositado, n. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde va, y ántes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el puerto, ó parte donde va, y ha de traer testimonio, ó informacion de como fue á él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ó pareciendo despues que fue á otro Puerto, ó parte diferente, es perdida, ó confiscada la Nave, y las mercaderías que en ella fueren, por descaminadas: así lo dicen dos leyes de la Recopilación (a). Demas de lo qual se le pueden resistir por los que en ella van (b).

2 La Nave es dispuesta para navegar, segun una glosa (c), y unos Jurisconsultos; y así, si la Nave es de dos, ó mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ú otros no quieren sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ú otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto (d), y lo traen Bártulo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar á las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucía (e).

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea á una parte, y otro, ú otros, á otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto (f). Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas leyes de Partida (g), segun las quales la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor número de personas, y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rixa, y que la Nave no dexede navegar, conforme unos textos (h). Mas no pueden ir á las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través (i).

El

(a) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. y porque no se pueda. tit. 32. lib. 9. Rec.
 (b) L. prohib. C. de Jur. Fisc. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Rec.
 (c) Glos. in l. Sinav. ff. de Rei vend. l. Uti que, §. Culpa, ff. eod. tit. l. Arborib. §. Nav. ff. de Usufr.
 (d) L. Her. §. Si unus, ff. famil. herisc. Bárt. Paul. in l. Hæc distinct. §. Cum fund. ff. Loc. Strac. de Na-

vib. 2. p. n. 6. (e) Céd. R. del año 1593. impr. con las de Ind. 4. tom.

(f) L. Non aliter, ff. de Usu, & habit.

(g) L. 5. & 6. tit. 15. p. 3. (h) L. Aquisim. ff. de Usufruct. l. Si duob. vers. in fin. ff. Quib. modis usufruct. amit. l. Hæc, §. fin. de Leg. 1.

(i) Céd. Rs. de los años de 1571. 1572. y 1584. impr. con las de Ind. 4. tom.

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente á la Navegacion, y no contrario á ella, segun una ley de Partida (a). Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra ley de ella (b). Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se exprese, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ó persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió á su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ó con libre, y general administracion, conforme un texto (c).

5 Es en culpa el compañero, factor ú otro que pudiendo traer por tierra las mercaderías, las trae por Mar, y corre el riesgo de ellas aunque sea fortuito, y es á su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, é incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el derecho (d).

6 El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las leyes del Reyno, las quales han de ser exequutadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (e). Y puede llevar á ellas, en su servicio, dos ó tres Negros, obligados de volverlos (f).

7 Quando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ó entrare, ó hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cesante la convencion de las Partes, á que se ha de estar en duda, si es con continuos, y no estrafios intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estrafios, se dice mudar el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino y Straca (g).

8 El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni parte del camino, aunque sea para llevar mas personas, ó mercaderías, sino es en lo que fuere convenido entre él, y

los Cargadores, ó que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una ley de Partida (h). Y en los Puertos del camino en que entrare, no se puede descargar las mercaderías que llevar en la Nave, so pena de perdimiento de ella, y de ellas por descaminadas, si no es con fortuna, ó justo temor de Corsarios, ó por otra justa causa, que de necesidad obligue á ello, conforme unas leyes de la Recopilación (i), que disponen lo mismo yendo á otra parte, ó Puerto diferente del de donde habia de ir. Y las mercaderías que así con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden allí vender, y contratar, segun una ley de las dichas de la Recopilación (k). Aunque una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591 se ordena lo mismo (m). Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la Nave, sino que ántes se compela á ir con todas las mercaderías en ella, ó en otra al Puerto ó parte donde habian de ir, por evitar fraudes; y por ello se manda por ellas, que no se puedan marcar estas mercaderías, so pena de perdidas, y otras penas.

9 Y así en el viage, y camino, ninguna persona puede salir en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la Nave; ni dexar llegar á ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciéndose necesidad de mantenimientos, ú de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la traiga, so las penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (n), que así lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias á España, puede vender el oro, ó plata, ni cosas que traxere, en ninguno Reyno extraño á donde aportare mas de lo que para su mantenimiento, ó gasto hubiere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por la Cámara, y Fisco real, de que el denunciador haya la décima parte, segun una de las dichas Ordenanzas reales (o).

11 El oro, plata ó perlas, y piedras pre-

(a) L. 9. tit. 7. p. 5.

(b) L. 77. tit. 18. p. 3.

(c) L. Qui Roma, §. Calim. ff. de Verb. obligat.

(d) L. Cum duo in §. Domum in fin. ff. Pro soc. l. 3. de Donat. caus. mort. l. Civit. C. de Offic. recto Prov.

(e) Ord. n. 197.

(f) Céd. R. del año 1616. impresas con las de Ind.

4. tom.

(g) Mar. Soc. in lib. 1. Respons. resp. 33. Strac.

Navig. n. 15. & 16.

(h) L. 77. tit. 18. p. 3.

(i) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Rec.

(k) D. l. 9. §. 4. tit. 37. lib. 9. Rec.

(l) Ord. n. 181.

(m) Ord. del año de 1591. imp. con las Céd. Rs.

de Ind. 4. tom.

(n) Ord. n. 182. (o) Ord. n. 290.

preciosas, que de las Indias se llevare á España, del Rey, y particulares, se ha de ir derecho á la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla, y no á otra parte alguna so pena, que el que á otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Cámara, y Fisco real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda y pague el valor de ello, así aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas reales (a). Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso (b).

12 En echando la Nave el angora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar á los Oficiales reales las cartas, y registro que llevare, so la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas (c). Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, hasta dar las del Rey y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas (d). Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego á quien lo hubiere de haber por el registro, satisfaciendole, segun otra de estas Ordenanzas (e).

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, é inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto; segun unas de las dichas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (f).

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, lleguen á él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ó robar alguna cosa de lo que trae: si por ello se perdiere, ó hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurtien, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren; mas no lo haciendo con engaño, sino en cómodo de los navegantes, porque acaso no se pierdan, por ser lícito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana. Y así conforme á ella se puede entrar y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15 Quando una Nave da al traves, y se pierde, la Justicia mas cercana, con un Oficial real, si le hubiere, y no lo habiendo un Regidor, habiendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ó personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifesto, y lo beneficien á costa de los mismos bienes (*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en publica almoneda, presente la Justicia y Oficial real, ó Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demas bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (h).

16 Dice tambien la dicha Ordenanza (i), que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar á quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello, para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Asimismo dice la dicha Ordenanza (k), que todo lo que se averiguar; con la memoria de lo que es, se ha de enviar un traslado á donde salió la Nave, y otro á donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes á cobrarlo, se ha de enviar á donde iba, sin que se pueda allí quedar, ni marcar so pena de perdido, y otras penas (l).

18 Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno; y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demas, no pueden los demas Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, si no haberse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su crédito, y deuda general suya (y así no quedar obligado á dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo género, y carecer de culpa, si á uno primero diere su cantidad que á los demas las suyas por ser necesario el así darselas, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que va en la

(a) Ord. n. 208. & 209. Y otra año de 1791.
(b) Céd. R. del año 1778. Y otra del de 1789.
impr. con las de Ind. 4. tom.
(c) Ord. n. 174. (d) Ord. n. 180.
(e) Ord. n. 51. (f) Orden n. 119. & 179.
(g) L. 11. tit. 9. p. 5. ubi glos. greg.
(*) Una Céd. R. del año 1568. impr. con las de

Ind. dice: que este depósito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales reales, y no en otra persona 4. tom.

(h) Ord. n. 201.
(i) Dict. Ord. n. 201. (k) Dict. Ord. n. 201.
(l) Céd. y Ords. Rs. del año 1591. impr. con las de Ind. 4. tom.

Nave en vasos, ó partes dividas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados á volverlo á cuyo era, por haber dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pasiese en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ó monton comun, y de él da su cantidad al uno de los Cargadores, á cada uno de los demás ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni á pagar la cantidad que al otro ya habia dado; pues quando no se la diera, se habia de perder con las demas, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en crédito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en depósito, como se define en un texto (a).

CAPITULO XII.

DAÑOS.

SUMARIO.

- D**años quanta á su definicion, n. 1.
Regla, de quando, y desde quando, y hasta quando el Maestre de la Nave está obligado, ó no á pagar los daños de ella, y de las Mercaderías que en ella fueren, n. 2.
Si es á su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, n. 3.
Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él, sucedido, n. 4.
Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ó Nave, está obligado á pagar el daño, y pena, tambien lo están Virreyes, Audiencias y Justicias de Indias, n. 5.
Si es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ó contrario, n. 6.
Si es á su cargo el daño sucedido navegando por una via, habiendo otra por donde ir, n. 7.
Si es á su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, n. 8.
Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.
Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10.
Si es á su cargo el que sucediere sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso, sin apercibir de ello á los Cargadores, n. 11.
Si lo es navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12.
Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.
Si lo es socorriendo á los enemigos, que le toman la Nave, ó hacen daño en ella, n. 15.
Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, n. 16.
Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.
Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ó por sumirse, abrirse ó entrarle agua, n. 18.
Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19.
Si es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.
Si es á su cargo el daño de tocar la Nave en baixos, ó perdiendose por su imprudencia, ó por engaño de señales, n. 21.
Si es á su cargo el daño sucedido, no levando, ó anclando la Nave, donde, y como convenga ó encontrando con otra, n. 22.
Si es á su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, n. 23.
Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debia, n. 24.
Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, metiendola en otra, si es á su cargo el daño sucedido en ella, n. 25.
Si es á su cargo la paga de las mercaderías ilícitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, n. 26.
Si es á su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, n. 27.
Si es á su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ó gobernar la Nave sin él, ó por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.
Si es á cargo del Maestre, ó Mesonero el hurto, ó daño hecho en la Nave, ó en el Meson por los que están en ella, ó en él, n. 29.
Regla para saber en que casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, n. 30.
Como se ha de probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31.
Con quien, y como se ha de probar el naufragio, n. 32.

Es-

(a) L. In nave Saupheji, ff. Loc. Part. V.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.

Si por lo que iba en la Nave, que no entrega el dicho Maestre, se ha de deferir en el juramento in litem del dueño, n. 34.

Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, n. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregare el fardo, ó caja que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de deferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, n. 36.

Si está obligado á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, n. 37.

Si se da este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, é interés, y si es en elección del dueño el querer recibir las, ó no, n. 38.

Por que valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, n. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre, y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave á los Cargadores por los daños, n. 40.

Daños son los causados en la Nave, y las mercaderías, y cosas que en ella van, segun unas leyes de Partida (a).

2 Regularmente el Maestre de la Nave es obligado á pagar el daño de ella, y de las mercaderías, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligandose á pagarle, sucediendo, por él, ó despues de mora, ó tardanza que tenga, ó por culpa suya, segun derecho civil, y real (b). Y en caso que sea obligado á pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, y despues de haberlas recibido, hasta volverlas á entregar, segun un texto (c).

3 Prometiendose de navegar, y hacer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hacer, si despues de él se navegare, ó hiciere, es á cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ó tardanza, y cul-

pa suya en esto, segun un texto, y Baldo (d).

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita el tal es obligado á la satisfaccion, y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el derecho (e). Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo y le pierde, segun una ley de la Partida (f), y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos (g).

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre, ó Nave, que está para navegar, si recibiere en el inter daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella está, lo debe pagar, demas de incurrir en pena, conforme un texto (h): Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicia de las Indias (i).

6 Es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazón, que no fuese tiempo de navegar, ó fuese contrario á la navegacion, ú de tormenta, ú de mucha creciente, ó raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que va en ella, por tener culpa en ello: mas no lo es, si de voluntad de ellos lo hace, por no tenerla, segun derecho civil, y real (k), Angelo y Gregorio Lopez.

7 Si habiendo una via, y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostumbran ir otras, y se perdiere, no es á cargo del Maestre el daño de ello causado, y si en ello no interviene en el negligencia ni culpa, segun Santerna (l), Gamma y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es á su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ú de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos (m), sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo ó temor justo de enemigos, ó por evitar algunas molestias, y vejaciones de derechos indebidos, ú otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, con-

for-

(a) L. 8. 13. 2. 8. & l. 9. 1. 9. p. 5. (b) L. 8. tit. 8. p. 5. (c) L. 3. in princ. ff. de Naut. caup. stabul.

(d) L. Qui Roma, §. Calim. ff. de Verb. obligat. ubi Bald. (e) L. fin. C. de Nautic. lib. 11. & l. 2. §. fin. Non propt. v. Si quis tam ff. Si quis caut.

(f) L. 1. vers. Ca bien, tit. 24. p. 2. ubi Greg. Lop. glos. 4. (g) L. fin. §. Idem juris, ff. ad l. Rhod. de Jact. & dict. l. 2. §. fin. ff. Si quis caut. (h) D. l. fin.

C. de Nav. lib. 11. (i) Cédas. Rs. de los años de 1543. y 1580. impr. con las de Ind. 4. tom. (k) L. Qui pe-

ttitor §. 1. & 2. ff. de Rei vind. in fin. ubi Ang. in dict. §. 1. l. 9. tit. 9. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 2.

(l) Saut. de Assoc. & spons. 3. p. n. 47. 48 Gamm. dec. 54 ubi Adadé Flor. Dic. 2.

(m) L. Qui Fiscal. C. de Nav. lib. 11. l. Cum prop. Cod. de Naut. fenor.

forme unos textos (a), Baldo, Saliceto y Bertrachino.

9 Y de aquí es, que es á cargo del Maestre de la Nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos lícitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de excusarse de esto, conforme un texto (b), y Straca.

10 Es tambien obligado el Maestre á la satisfaccion del daño casual, que sucediere en el Puerto en que entiare con la Nave, contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por la culpa de ello, segun unos textos (c), Gregorio Lopez y Baldo.

11 Asimismo es á cargo del Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso de enemigos, ú de otro peligro, y no apercibiéndose á los cargadores de ello, por ser por su culpa, segun una ley de Partida (d), y su glosa gregoriana, donde se dice no hay concordante de ella de derecho comun.

12 Es tambien á cargo del Maestre el daño, que por su ocasion sucediere navegando por la Mar, con notoriedad de haber en ella enemigos, ó pudiendo estar en el Puerto, ó navegar por parte de la Mar sin peligro, navegase por otra parte de ella con él, por ser por su culpa, segun unos textos (e), y Straca.

13 Tambien es á cargo del Maestre el daño que sucediere no llevando bien prevenida la Nave de armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una ley de Partida (f), y una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias.

14 Y de aquí es que si la Nave, con lo que va en ella fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor potencia, que no se pueda resistir, no es á cargo del Maestre el

daño que sucediere; mas lo es si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el derecho (g): porque se debe resistir, y defender, pudiendo; y no lo haciendo, es visto hacerlo con dolo, como se dice en él. (h).

15 Si el Maestre acude á dar socorro á alguna Nave de enemigos, que conoce que lo son, que están en peligro, sobre algunos baxios, ú otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado á pagar el daño, por la culpa que en ello tuvo, y causa que dió á él, dexandose de la recta navegacion, como se prueba en el derecho (i), y lo resuelve Straca.

16 Tambien es obligado el Maestre de la Nave á la satisfaccion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ó no, como consta del derecho (k) y su glosa, y Doctores.

17 Es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa; sino es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ó usa de otra industria conveniente para ello, como se dice en el derecho civil, y real (l).

18 Asimismo es á cargo del Maestre el daño sucedido, no teniendo la Nave estanca bien aderezada, y pertrechada de lo necesario, y tal qual conviene para navegar, por ser por su culpa, como se prueba en el derecho (m), mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal, que da á la nave, se sumiere, ó abriere, ó las ondas, y aguas de la Mar la penetraren, y por ello se causare el daño, no es á su cargo la satisfaccion, y paga de él, segun unos textos (n).

19 Para lo tocante á estos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, se advierte que si al tiempo que sale del Puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro á donde va parece tambien tenerla; se presume, que en el medio tiempo del viage, y na-

(a) L. 2. §. Quid enim, ff. Si quis caut. & l. Imm. ff. de Lib. caut. & l. Caesar, & l. fin. §. fin. prop. necessitat. ff. de Public. & vect. & dict. leg. Cum proponas, ubi Bald. & Salic. Ber. de Gabell. ult. p. n. 58.

(b) L. 2. §. Quod ait præf. ff. de Incend. & nauif. Strac. de Naut. 3. p. n. 77.

(c) L. Colon. §. Nav. & l. Si uno, §. Item cum quidam, ff. Loc. l. 77. v. Otrasi prometo, ubi Greg. Lop. glos. 5. tit. 18. p. 3. Bald. const. 54. vol. 4. (d) L. 9. tit. 9. p. 5. ubi glos. greg. 3.

(e) L. Qui potior. §. Qui re, ff. de Rei vend. & l. 4. ff. de Donat. caus. mort. Strac. de Naut. 3. p. n. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

(f) L. 1. circ. fin. tit. 9. p. 5. ubi glos. greg. 5. & Ord. n. 217.

Part. V.

(g) L. Item querit. §. Exercit. ff. Loc. l. Si fund. ff. eod.

(h) L. Dolo, ff. Si vent. nomin. in leg. 1. §. Occisor ff. ad Syllam.

(i) L. Cum propon. C. de Naut. fenor. Strac. de Naut. 3. p. n. 25. usque ad 31.

(k) L. si merc. §. Culp. ff. Loc. ubi glos. Bar. Salic. & Paul. de Cast. & l. 7. in fin. glos. greg. 5. tit. 8. p. 5.

(l) L. Item queritur, §. Si fullo, ff. Loc. & l. 18. tit. 8. p. 5.

(m) L. Sed, & addes, §. 1. ff. Loc. l. Tencet. §. Sed si vac. & l. Quid quid, ff. de Act. emp. & l. 14. tit. 14. p. 5.

(n) L. Nav. onusta. §. Cum autem jact. ff. ad l. Rhod. Jact. fin. §. Idem jur. eod. tit.

navegacion de él asimismo se tuvo, como consta de dos textos (a).

20 Si la Nave es cubierta, y el agua pluvial, ó llovediza entra, y hace daño en ella, es obligado á pagar el Maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuvo de darla aderezada, y rehecha de lo necesario, para que no le entre esta agua, conforme un texto (b); empero si la Nave es sin cubierta, lo contrario se ha de decir, por no ser por culpa, sino por la del Mercader, ó Cargador en cargar en ella, como consta de otro texto (c); aunque si el Barquero en tiempo de pluvia, ó que llueve, pasare el río con la Barca, en que van algunas cosas, y estas se mojarán, ó perdieren por ello, ó por el raudal, corriente, ó creciente del río, demas de lo acostumbrado, es á su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto, segun Angelo (d), y Gregorio Lopez.

21 Asimismo es á cargo del Maestre la satisfaccion del daño sucedido, tocando la Nave en baxios, ó perdiendose en ellos, ú de otra qualquiera manera, no por coaccion, ó fuerza de viento, ó tempestad ó casualidad; sino por descuido, ó impericia suya en su arte, no sabiendole como debe, por la obligacion que tuvo en vigilar, y saberle, y culpa en ignorarlo, ú descuidarse, como consta de unos textos (e) y lo resuelve Straca; mas no por engaño en las señales de ellos (f).

22 Tambien es á cargo del Maestre de la Nave la satisfaccion del daño sucedido no la llevando anclada con las anclas, donde, y como convenga, si por ello se perdiere, ó encuentra con otra, pues fue por su culpa; mas por no tenerla, habiendola llevado, ó anclado, como convenia, sucediendo esto por fuerza de viento, tempestad, corriente ú otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de decir, segun unos textos (g), y Straca.

23 Sucediendo incendios en la Nave, ó quemandose por culpa del Maestre, ú de los Marineros, como sería encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiese

pegar á ella, ó sin la guarda y recato que se debe para evitarlo, es á cargo del Maestre la paga de este daño; mas no lo es, si sucedió por ocasion, y sin su culpa, como se prueba el no tenerla, como se dice en el derecho civil (h), y real.

24 Tambien es á cargo del Maestre de la Nave, por su culpa, el daño sucedido, cargandola mas de lo justo, ó sucediendo de esto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun unos textos (i), Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de decir, si sucedió el daño por no cargar, ni arriamar la carga en la parte de la Nave, y como debia, por la obligacion que á ello tiene, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (k), como ponerla en parte indebida.

25 Si el Maestre de la Nave sacare de ella la carga que lleva, y la metiere en otra Nave, que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los Cargadores, es á su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra Nave; en que así la metió, por perderse, ó en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por él, si en otra tan buena Nave la metiere; sino es que la meta en ella contra la voluntad de los Cargadores, por la ocasion que dió de perderse, como se dice en el derecho civil, y real (l), y su glosa, salvo si entrámbas las Naves se perdieron; pues del mismo modo habia de perecer yendo en la suya, sin que la traslacion de la otra sea ocasion de perderse, como lo dice un texto (m).

26 Es á cargo del Maestre en la Nave la paga de las cosas vedadas, ú descaminadas, que en ella metiere, con su consentimiento de los dueños de ellas, si por ello se confiscaren, ó tamaran por perdidas, por ser por su culpa, como se dice en el derecho (n).

27 Si el Maestre usare en la Nave de ilícitas insignias, y por ellas se perdiere, ó recibieren daño las mercaderías, que en ella fueren es obligado á pagarle, por ser por su culpa, como se prueba en el derecho (a): é

ilícitas insignias son siendo ajenas.

28 Asimismo es á cargo del Maestre de la Nave el daño casual, que sucediere gobernando él sin Piloto, no lo siendo él, ó si no se quisiere seguir por él, ó teniendo Piloto, ó Marineros imperitos, ó sin ciencia, ni experiencia, ó ménos idóneos en la navegacion, ó no teniendo los necesarios, por ser por su culpa, como se dice en el derecho civil, y real (b), y en una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas, que se metieren en la Nave, con ciencia, y sabiduría del Maestre de ella, ó en el Meson, con la del Mesonero, se hurtaren, ó perdieren, ó recibieren daño por hecho de los que van en la Nave, ó están en el Meson, el tal Maestre, ó Mesonero es obligado á le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños, y maldades á los que se confian de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave, y de recibirlo, protestare no ser á su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea, sino á la de él, ó si se mete en caja, y da la llave al dueño, y le dice que la guarde, ó si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que van en la Nave, ni Mesonero, ni de los que están en el Meson, como se dice en el derecho civil, y real (c).

30 Y finalmente se tenga por regla ser á cargo del Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. El primero, haciendo contra el pacto, ó convencion, que sobre ello hubiere hecho. El segundo, si fue en mora, ó tardanza en hacer lo que debia. El tercero, no haciendo lo que es á su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acursio (d). Sobre lo qual es obligado de la culpa levisima, no haciendo lo que el diligentísimo en este arte hace, por la exactísima vigilancia, y diligencia, que en él se requiere, como lo dicen algunos Autores, y en particular Sylvestre (e), Gregorio Lopez y Straca, por un texto.

31 En los casos, que fácil y frecuentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerza de enemigos, ó de aguas, ú de viento, ó tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que d xere, que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos, que sin culpa presumpita fácilmente no vienen, como en el hurto, ó incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestre, ó el que le alega, es obligado á probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartolo (f), y Saliceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

32 El Maestre de la Nave, ó navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas próximo doide el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, á quien el negocio toca, no sea citada para hacer esta informacion, la qual hace despues fé, y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y á quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año cómo se hizo ante Juez competente, como por un texto (g), y Antonio Gomez, lo dice en la Curia Philippica, estendiendolo en ella á los Hartieros, y Caminantes.

33 La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido de tal suerte, que por ella sucedió, y que si no fuera por ella, no sucediera, como lo dice, y prueba Straca (h).

34 Si la cosa que se entregó al Maestre fuere vendida por él, ó fuere hurtada, ú ocultada, en la Nave, sobre ella, y su calidad, cantidad y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y deferirse en él, como se dice en el derecho (i), y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion, segun Parisio; mas si no se entregó al Maestre, sino que con su ciencia, y saber el Cargador la metió, y llevaba en la Nave á su cargo, aunque en ella sea ocultada, ó hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo (k), y Ploto.

Si

(a) L. pen. C. de Apoc. pub. & l. Sicur. §. Super vacum, ff. Qui mod. pign. vel hypoth. salvo.
 (b) Sed, & addes, §. illud novis ff. Loc.
 (c) L. Si quis dom. §. Hic subjan. potest ff. Loc.
 (d) Ang. in l. Qui petitor. §. i. ff. de Rei vend. Greg. Lop. in l. 9. glos. 2. tit. 9. p. 5.
 (e) L. Item querit. §. Si navicul. & §. Si gemna, ff. de Loc. & l. Si merc. in §. Qui colum. eod. tit. Strac. de Naut. 3. p. n. 32. 33. 34.
 (f) L. Ne piscat. de Incend. ruin. & naufr. l. 11. tit. 6. p. 5.
 (g) Quemadm. §. fin. navis tua, & §. Si navis alter. ff. ad leg. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7. Strac. ubi sup. n. 41. usque ad 45.
 (h) L. Si fort. & l. Qui add. ff. de Inc. ruin. &

naufr. l. Qui occid. §. In hac, ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.
 (i) L. Qui insul. §. Qui nula, ff. Loc. l. unic. C. Ne quod merc. pub. ibi Luc. de Pen. Strac. de Naut. 3. p. n. 13. 14.
 (k) Ord. n. 167. 166. 167. 168. 169.
 (l) L. Item querit. §. 12. ff. Loc. & ibi glos. per l. fin. ff. de Usu, & hab. & l. Videam. §. Si hoc. & §. ult. eod. tit. ff. Loc. l. fin. Si ea condit. ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi glos. & l. 11. vers. Eso mismo decimos, ibi glos. Greg. 3. tit. 8. p. 5.
 (m) D. l. fin. §. Si ea condit. vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de Jact.
 (n) L. Cam. propon. C. de Naut. sen. & Cél. R. del año de 1580. impr. con las de Ind. 4. tomo.

(a) D. l. Cum prop. & l. Eos, ff. de Falsis.
 (b) L. Item querit. §. Si magist. ff. Loc. & leg. Utique in fin. ff. Rei vend. & l. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. 5. & Ord. n. 217.
 (c) L. i. ff. de Nautic. caup. stab. & l. ff. de Fur. adu. naufr. & l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 5. (d) Accurs. in l. Videam. in princ. in vers. Svo nomine, & in l. seg. ff. Loc.
 (e) Sylv. in Summa, verb. Nav. q. 1. Greg. Lop. in l. 26. glos. 9. tit. 8. p. 5. Strac. de Naut. 1. p. n. 4. per text. in l. Si merc. §. Qui colum. ff. Loc.

(f) Bart. in l. Si quis ex argent. §. Prat. ff. de Aedem. Salic. in l. Si cred. C. de Pign. act. Aret. in Inst. quib. mod. re contrar. §. fin.
 (g) L. 2. Cod. de Naufrag. lib. 11. Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 21. in Cut. Phil. 1. p. §. 17. n. 15.
 (h) Strac. de Naut. 4. p. per. tot.
 (i) L. 3. §. Si rem deposit. vendid. ff. de pos. Ancharr. cons. 286. Par. cons. 109. n. 30. col. 2.
 (k) Bald. in Rubr. Cod. de pos. Plot. de in litem jurando, §. 10. n. 11.

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja, ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordados; y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador (a), Baldo y Carrocio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ó caja que le entregó cerrado, y sin ver ni contar lo que iba dentro, probandose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y deferirse en él, segun un texto (b). Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una ley de Partida (c), y su glosa gregoriana, mayormente, que siempre se registra ménos de lo que se trae, por no pagar los derechos reales de los demas. Y procede el dicho juramento *in litem* á sí mismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento; y sin él, si fuere en esto convencido de mendacio, probandosele el recibo, segun unos textos (d), Jason y Carrocio.

37 Si se entregó al Maestre, ó Arriero la caja, ó fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en ella iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, sino es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto, ú desliado, y descubierta, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; sino es que fue tan leve la cubierta, que fácilmente se pudo quitar, y el Maestre, ó Arriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores (e), y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo y Carrocio.

38 Entregandose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ó deterioradas; sobre ellas y su precio, daños é intereses, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, segun unos textos (f) y Carrocio. Y no es en eleccion

del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ú dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entónces se las puede dexar, y cobrar del valor, conforme á los derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como le ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto (g), y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden volver, y cobrar el valor (h).

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valian, ó podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun un texto (i), Pedro Santerna y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, segun una ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada uno el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora (l), y Morquecho.

40 Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á eleccion del Cargador; y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, segun un texto (m). Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca (n). Y no cumple el Maestre, ó dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se en-

(a) Spec. in tit. de Testib. §. 1. n. 66. vers. sed pons. Bald. in l. 1. tit. 14. vers. Unde. C. de Testib. Carroc. de Depos. 1. p. n. 3. rub. de Depos. per test.
(b) L. Si cui, §. Qui servum, ff. Loc.
(c) L. 41. ubi glos. greg. 3. tit. 16. p. 3.
(d) L. 1. §. In de pos. & leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in l. in act. col. pen. vers. Secund. casus, ff. de in litem jur. Carroc. de Depos. 2. p. in suo tract. de in litem jur. n. 1.
(e) DD. in l. 1. §. Sit ista, ff. Depos. Ant. Gom. 2. tom Var. c. 7. n. 2. vers. Item adde. Acev. in g. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Rec. Castor. de Depos. 1. p.

rub. de in litem jur. n. 7 & 8.

(f) L. 1. §. Sica de pos. & §. In de pos. & l. Et apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi sup.
(g) L. Sciend. 2. ff. de Edil. edict. ubi glos.
(h) L. Bobem §. Aliquantulo, Edil. edict.
(i) L. 2. §. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Jact. Petr. Sant. de Spons. 1. p. n. 40. 41. Strac. de Assoc. glos. 6. n. 1. & seq.
(k) L. 4. tit. 25. p. 2.
(l) Ayor. de Part. 1. p. c. 3. & Morq. de Dio. bon. lib. 1. c. 4. (m) L. 1. ff. de Exere.
(n) Strac. de Naut. ult. p. n. 4.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni da causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto (a), Straca y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Definicion del Naufragio, n. 1.
Si quemandose una Nave, se puede destruir la mas vecina, porque no se queman las demas, n. 2.
Si en este caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se da, porque no se confisque, n. 3.
Como se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, n. 4.
Como se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que va en ella, y lo que se echare á la mar, n. 5.
Si despues de hecha esta echazon se perdiere la nave, lo que no se perdiere que se salvara, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, n. 6.
Quando se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.
Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvara algo, se ha de restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8.
Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, n. 9.
Si por tormenta se concertare, ó derribare el mastil, entena y vela, se ha de hacer contribucion de ello, n. 10.
Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella va, de ello se ha de pagar ella, n. 11.
Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.
Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13.
Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que va en ellos, ó queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro, n. 14.
Si perdiendose las mercaderias del Barco, y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las perdidas

en el Barco, n. 15.
Si despues de entrada la Nave en el puerto, ó rio donde ha de descargarse, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que va en ellos, ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.
Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomándolo, n. 17.
Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que va en ella, ó parte de ello, se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, n. 18.
Quando los enemigos, que hacen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.
Si las presas de cosas que van á tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, ántes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de volver á sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20.
Si en este caso lo mismo yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomandola andandose holgando, y pena llevandoles armas, n. 21.
Si despues de haber los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ú de los primeros dueños á quien fueren quitadas, n. 22.
Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ú de los primeros dueños, n. 23.
Si el que compra ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.
A quien pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, ó como se han de dividir, y para ello vender, n. 25.

1 Naufragio es la quiebra y pérdida de la Nave, como consta de unos títulos del derecho civil, y real (b).

2 Habiendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte que si se encendiese en la una fuego, se podian quemar las demas, pegandoseles, sino se destruyese la mas vecina, y cercana a la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una ley de Partida (c).

3 En el qual caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que así fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto (d), en que lo tiene Guillelmo de Cúmo,

(a) L. 1. ff. Si quad. paup. dicat. Strac. de Naut. 3. p. n. 47. Man. in l. 12. glos. 1. n. 4. r. 17. lib. 5. Rec.
(b) T. ff. ad l. Rhod. de Jact. & tit. Cde. Naut. lib. 11. & tit. ff. de Inc. ruin. & naufrag. tit. 5. p. 5. & tit.

10. lib. 7. Rec. (c) L. 12. tit. 15. p. 7.

(d) L. 2. ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi Guiller. de Cum. & Ang. Paul. de Cist. cons. 220. prop. in facta 1. vol. Strac. de Naut. §. Sed nec. n. 2.